



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA H

85962/2025

G [REDACTED], M [REDACTED] M [REDACTED] s/EVALUACION ART.
42 CCCN

Buenos Aires, de agosto de 2026.- MAL/RM vis

AUTOS Y VISTOS:

Las presentes actuaciones fueron elevadas al acuerdo de Sala a fin de examinar el recurso de apelación interpuesto contra la resolución que rechazó el pedido de archivo formulado por la Unidad de Letrados prevista por la Ley Nacional de Salud Mental.

La recurrente, al expresar agravios señala que le magistrado de grado, no solo se rechaza el archivo peticionado, sino que también ordena su búsqueda de paradero y consecuente traslado por autoridad pública para evaluación compulsiva de salud mental cuando no se encuentra acreditado el supuesto específico para ello de una situación de riesgo cierto e inminente, por lo que se genera una afectación al derecho a su libertad personal (at. 7, CADH).

La decisión impugnada se adoptó omitiendo la normativa aplicable a la materia y la exégesis de ella requerida por la Constitución Nacional y lo instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, contrariando el principio de debido proceso y el principio de legalidad (cfme. arts. 18 y 75, inc. 22, CN; 8 y 25, CADH; 14, PIDCyP; y 12, CDPD).

Manifiesta que el recurso resulta admisible, en tanto la resolución impugnada incurre en un supuesto de arbitrariedad, en violación al derecho de defensa en juicio y al debido proceso (art. 18, CN). Sumado a ello, cabe considerar que los procesos de control de internaciones por salud mental no son procesos ordinarios, por lo que no hay una instancia de sentencia definitiva para resolver las pretensiones procesales (art. 242, inc. 3°, CPCCN).

En la resolución dictada por este Tribunal con fecha 25 de febrero de 2026, se señaló que no se compartía la intimación



ordenada por el magistrado de grado con fecha 10 de noviembre de 2025, por vulnerar las disposiciones legales previstas en la ley 26657, sin perjuicio de lo cual se señaló que lo decidido devino abstracto por cuanto se encontraba vigente lo resuelto por la Jueza de feria en la resolución dictada el 21 de enero de 2026, mediante la cual se ordenó:

“Dado que el Sr. M[REDACTED] M[REDACTED] G[REDACTED] DNI n° [REDACTED] se encontraba cursando una internación involuntaria por tener criterio de riesgo cierto para si y/o terceros, requiérase URGENTE a la Policía de la Ciudad que procedan a la búsqueda de su paradero y, una vez hallado, con la colaboración de SAME, lo trasladen al Hospital [REDACTED] (donde se encontraba cursando una internación involuntaria) a fin de realizar una nueva evaluación interdisciplinaria en los términos de la ley 26.657”.

En la mencionada resolución esta Sala señaló: *“Teniendo en cuenta que de las constancias de autos no surge que se hubiere dado con el paradero del Sr. G[REDACTED], el magistrado de grado deberá reiterar la orden a la Policía de la Ciudad para que proceda con carácter de urgente y se arbitren los medios necesarios para a la búsqueda del paradero del Sr. G[REDACTED] M[REDACTED] M[REDACTED] -que se encuentra en situación de calle- y su posterior traslado al Hospital [REDACTED] a fin de realizar la evaluación interdisciplinaria en los términos de la ley 26657”.*

Luego de lo decidido por este Tribunal, obra agregado en autos el informe del Hospital [REDACTED] del cual surge que: *“El Sr. G[REDACTED] M[REDACTED] M[REDACTED], fue internado el 24 de febrero de 2026, por una descompensación psicótica inducida por consumo de sustancias que se recuperó íntegramente y al cesar el riesgo para sí o terceros fue dado de Alta Médica el día 4 de marzo con el compromiso de continuar tratamiento ambulatorio por Consultorios Externos de este hospital, sin embargo, no ha vuelto a concurrir por lo que a la fecha se da el Alta por abandono”.*

Como ya adelantó en la resolución de fecha 25 de febrero de 2026, este Tribunal no compartía la intimación ordenada por el magistrado de grado con fecha 10 de noviembre de 2025, por vulnerar las disposiciones legales previstas en la ley 26657.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA H

En razón de la postura asumida por este Tribunal en la resolución antes mencionada, y desde un enfoque de la Ley 26.657 de Salud Mental, consideramos que la postura de la Unidad de Letrados es la que mejor se ajusta al régimen legal y constitucional.

El proceso previsto por el art. 42 del Código Civil y Comercial de la Nación, cuando tiene por objeto el control judicial de una internación involuntaria, posee una finalidad específica: verificar la legalidad de la restricción de la libertad y controlar que subsistan los presupuestos que la justifican. Una vez desaparecidos esos presupuestos y producida el alta médica, el objeto del proceso se agota. No corresponde transformar ese expediente en un mecanismo de supervisión permanente de la adhesión del paciente a un tratamiento ambulatorio, pues ello importaría extender el control judicial más allá de los límites fijados por la Ley 26.657.

Las presentes actuaciones tuvieron origen en una internación involuntaria dispuesta con sustento en el art. 42 del Código Civil y Comercial de la Nación, ante la existencia de indicadores que permitían presumir una situación de riesgo cierto e inminente del Sr. González para la persona y para terceros.

En cumplimiento de la orden judicial, el causante fue evaluado e internado en el Hospital Interdisciplinario "[REDACTED]", donde recibió el tratamiento correspondiente. Conforme surge de los informes médicos incorporados al expediente, la descompensación psicótica obedecía al consumo problemático de sustancias psicoactivas y, una vez compensado el cuadro clínico, el equipo interdisciplinario concluyó que el paciente no presentaba riesgo cierto e inminente para sí ni para terceros, disponiendo su alta médica con fecha 4 de marzo de 2026.

Asimismo, se dejó constancia de la indicación de continuar un tratamiento ambulatorio, al que el interesado prestó inicialmente conformidad. Sin embargo, con posterioridad abandonó dicho seguimiento, circunstancia que motivó el alta por abandono.

Sobre la base de esa circunstancia, el magistrado de grado entendió que el expediente debía permanecer abierto hasta tanto el tratamiento ambulatorio fuese efectivamente cumplido, tal como lo



había ordenado en la resolución de fecha 10 de noviembre de 2025, la cual fue declarada abstracta por este Tribunal.

La Ley Nacional de Salud Mental N° 26.657 parte de un principio rector: toda restricción de la libertad derivada de una internación involuntaria constituye una medida excepcional, de duración limitada y sujeta a estricto control judicial (arts. 7, 14, 15, 20 y concordantes).

El control judicial no persigue sustituir las decisiones terapéuticas ni mantener una tutela indefinida sobre la persona, sino verificar la concurrencia y subsistencia de los presupuestos legales que autorizan una internación sin consentimiento.

En esa inteligencia, una vez que el equipo interdisciplinario tratante determina el cese del riesgo cierto e inminente y dispone el alta médica, desaparece el presupuesto jurídico que justificó la intervención judicial.

En consecuencia, el objeto propio del proceso queda agotado.

La circunstancia de que el interesado no haya continuado el tratamiento ambulatorio aconsejado no autoriza, por sí sola, a mantener abierto un expediente cuya finalidad era exclusivamente controlar la legalidad de una internación involuntaria ya concluida.

Interpretar lo contrario importaría convertir un proceso excepcional en un mecanismo permanente de supervisión judicial sobre decisiones vinculadas a la autonomía personal, solución incompatible con los principios de la Ley 26.657, con los arts. 19 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional y con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

La continuidad o abandono de un tratamiento ambulatorio constituye una cuestión asistencial que deberá ser abordada por el sistema sanitario mediante los dispositivos previstos por la legislación específica, pero no habilita, por sí misma, la prolongación indefinida del control jurisdiccional.

Solo la eventual aparición de nuevos elementos objetivos que permitieran inferir nuevamente la existencia de un riesgo cierto e



vulnerabilidad o bien que encuadra en algunos de los supuestos del art.32 del CCyCom., podrá darle intervención al Ministerio Público a los efectos que pudiere corresponder (arg. art. 33 inciso d).

En consecuencia, el Tribunal, **RESUELVE:** Revocar el decisorio apelado. **REGÍSTRESE. Notifíquese a la recurrente. Publíquese y devuélvase a la instancia de origen.**

